



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000134/2017-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-  
Administrativo. Sección Segunda de Santa Cruz de  
Tenerife

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000134/2017

No principal: Pieza de medidas  
cautelares - 01

NIG: 3803833320170000327

Materia: Personal

Resolución: Auto 000108/2017

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Procurador:

Demandado

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE  
TENERIFE

## AUTO

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO

D./D<sup>a</sup>. MARÍA DEL PILAR ALONSO SOTORRÍO

En Santa Cruz de Tenerife, a 28 de noviembre de 2017.

Dada cuenta;

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo referido en el encabezamiento de esta resolución, por la parte actora se solicita la adopción de la/s siguiente/s medida/s cautelar/es: suspensión del reglamento impugnado.

**SEGUNDO.-** Formada pieza separada para su tramitación, se acordó oír por término de diez días a la Administración demandada a fin de que alegase lo que estimara conveniente acerca de la medida cautelar solicitada de contrario presentándose escrito, que queda unido a las actuaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio establece en su artículo 130:

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la





disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

**SEGUNDO.-** En el presente caso se solicita medida cautelar por la que se acuerde la suspensión temporal del Reglamento de organización y funcionamiento de la Policía local de Santa Cruz de Tenerife, que fue objeto de publicación el 26 de julio de 2017, amparándose en la apariencia de buen derecho consistente en la falta de negociación de dicho acuerdo y por otra parte en la falta de un perjuicio real para el interés general, toda vez que entraría en vigor el anterior Reglamento solucionando el problema de vacío normativo.

Que ninguna de los dos argumentos nos lleva a considerar la posible adopción de la medida cautelar.

Por una parte, la negociación colectiva en un Acuerdo que modifica un reglamento anterior, no siempre precisa de una negociación colectiva. No todas las determinaciones de un reglamento de funcionamiento precisan como condición necesaria la negociación colectiva, pues dependerá del alcance de la modificación. Tampoco cualquier falta de negociación colectiva es determinante de un vicio de nulidad absoluta al grado de hacer inaplicable el Reglamento. Por tanto, lo que se justifica como motivo de suspensión es precisamente la cuestión sobre la que ha de discurrir el fondo de la litis cuya evidencia no queda patente hasta entrar a conocer el contenido del reglamento que se entiende como ilegal.

La mera invocación de la apariencia de buen derecho según el criterio de una de las partes, no bastan para apreciar el "Fumus Bonis iuris" , que debe operar como causa de suspensión ante situaciones ostensibles de nulidad. En este caso, el vicio tendrá que ser valorado tras analizar la demanda y la contestación.

Por otra parte, el perjuicio al demandante como Central Sindical representante de funcionarios de policía, tampoco puede invocarse de una manera abstracta. Cuestión distinta será el perjuicio que pueda invocar un policía a la hora de que se le aplique una cuestión puntual del reglamento sobre un mandato que se considere ilegal, en cuyo caso el perjuicio concreto que se alegue, sí será más fácil que pueda ser valorado a los efectos de inaplicar dicha Orden sustentada en el artículo del reglamento que se pretende considerar ilegal.

Que por el contrario el interés general favorece en este caso la administración que quiere contar con una reglamentación actualizada a la situación actual lo que se traduce en una defensa del interés colectivo que debe ser respetada.

**TERCERO.-** No concurren las circunstancias exigidas por el art. 139 de la ley jurisdiccional a efectos de una especial imposición de costas.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación

## **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA.-**

**PRIMERO.-** No ha lugar a la adopción de la medida cautelar interesada.





No se imponen las costas causadas en el incidente a ninguna de las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN.-** Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación a las partes, mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.



